Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:35-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03219-2024-PA/TC
MOQUEGUA
VÍCTOR DAVID CUÉLLAR SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor David Cuéllar Salas contra la resolución, de fecha 14 de mayo de 2024[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2022[2], el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 18 de mayo de 2022 (Casación Laboral 12382-2019 Moquegua[3]), notificada el 25 de mayo de 2022[4], que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial; en consecuencia, casaron la sentencia de vista, de fecha 21 de marzo de 2019[5], y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha 21 de noviembre de 2018[6], que declaró fundada la demanda sobre reintegro de remuneraciones y reformándola la declararon infundada. Alegó la violación de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, en sus manifestaciones de debida motivación de las resoluciones judiciales, a obtener una decisión fundada en derecho y a la predictibilidad de las resoluciones judiciales o principio de certeza jurídica.

[1] Foja 65 del cuaderno de apelación
[2] Foja 59
[3] Foja 44
[4] Foja 43
[5] Foja 35
[6] Foja 16

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:31:58-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03219-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:46:37-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/11/2025 11:33:47-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03219-2024-PA/TC
MOQUEGUA
VÍCTOR DAVID CUÉLLAR SALAS

Adujo, en términos generales, que en la primera instancia del proceso subyacente se dictó sentencia estimatoria que fue confirmada por el órgano revisor, contra la cual el demandado interpuso recurso de casación, medio impugnatorio que fue resuelto mediante la sentencia casatoria materia de cuestionamiento, que, a su consideración, fue dictada apartándose del criterio establecido en la sentencia casatoria de fecha 23 de marzo 2022 (Casación Laboral 16870-2019 Moquegua) que resultaba aplicable al caso de autos. Precisó que los jueces demandados no expusieron en su decisión los fundamentos de hecho y de derecho según los alcances y aplicación del beneficio contenido literal b) del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mediante Resolución 1, del 19 de julio de 2022[7], la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 12 de agosto de 2022[8], el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y señaló que los jueces demandados expidieron la cuestionada resolución sustentando motivada y razonablemente su decisión, y que no se aprecia la vulneración de algún derecho fundamental.

La audiencia única se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2022[9] y quedó la causa expedita para resolver.

Mediante la Resolución 6, de fecha 13 de septiembre de 2022[10], la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, de sus fundamentos no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados y que lo realmente pretendido es que en la vía constitucional se revise a manera de instancia adicional de la jurisdicción ordinaria lo resuelto en ella.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2024[11], confirmó la apelada basándose en que lo cuestionado se encuentra debidamente motivado, pues expuso las razones de hecho y de derecho que respaldaron la decisión arribada en ella.

[7] Foja 70
[8] Foja 82
[9] Foja 121
[10] Foja 123
[11] Foja 65 del cuaderno de apelación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03219-2024-PA/TC
MOQUEGUA
VÍCTOR DAVID CUÉLLAR SALAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la parte demandante solicitó que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 18 de mayo de 2022 (Casación Laboral 12382-2019 Moquegua), notificada el 25 de mayo de 2022, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial; en consecuencia, casaron la sentencia de vista, de fecha 21 de marzo de 2019, y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha 21 de noviembre de 2018, que declaró fundada la demanda sobre reintegro de remuneraciones y reformándola, la declararon infundada. Alega la violación de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva en sus manifestaciones de debida motivación de las resoluciones judiciales, a obtener una decisión fundada en derecho y a la predictibilidad de las resoluciones judiciales o principio de certeza jurídica.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[12].

[12] Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03219-2024-PA/TC
MOQUEGUA
VÍCTOR DAVID CUÉLLAR SALAS

Sobre el derecho a la debida motivación

3. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.

4. En una anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:[13]

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

5. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.[14]

[13] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.
[14] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

6. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Sobre el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho

7. En relación con el contenido del derecho a una resolución fundada en derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:[15]

> 5.3.1. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.
> 5.3.2. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto. Ahora bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Para ello es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional.
> 5.3.3. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo

[15] Sentencia emitida en el Expediente 03238-2013-PA/TC.

> suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.

Sobre el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales

8. En relación con el aludido principio, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de señalar lo siguiente:[16]

> El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de Derecho […].

Análisis del caso concreto

9. En la cuestionada resolución, de fecha 18 de mayo de 2022, que declaró fundado el recurso de casación, se señaló como materia de *litis* determinar si se había configurado o no la infracción normativa del derogado literal b) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS. Dicha norma regulaba el reintegro de las remuneraciones y beneficios sociales, calculados con base en el 55 % del haber total de los vocales de la Corte Suprema, derechos inherentes a los titulares del cargo de secretarios y relatores de Sala.

[16] Sentencia emitida en el Expediente 03950-2012-PA/TC, fundamento 7.

10. Se precisó que el beneficio establecido en el texto original del literal b) del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial estuvo vigente únicamente desde el 11 de noviembre de 2006 hasta el 13 de diciembre de 2013, fecha en la que se publicó la Ley 30125, la cual eliminó dicho beneficio. En ese sentido, tras una lectura integral de la mencionada ley, se determinó que no existe disposición expresa que permita que la norma legal derogada mantenga su eficacia sobre los hechos, relaciones y situaciones ocurridas durante su vigencia o aplicación inmediata; es decir, no se aplica de manera ultractiva.

11. En ese sentido, en la resolución cuestionada se concluyó que, conforme a la constancia de trabajo, boletas y otros medios probatorios, se acreditó que el actor inició labores el 9 de agosto de 2004, y desempeña actualmente el cargo de secretario de Sala. Sin embargo, recién el 9 de marzo de 2018 solicitó dicho beneficio por vía judicial, cuando la disposición en cuestión ya había sido derogada. Precisa que la Ley 30125 no establece de manera expresa que la norma derogada conserve su validez respecto a los hechos, relaciones y situaciones ocurridas mientras estuvo en vigor o durante su aplicación inmediata.

12. Del análisis externo de la sentencia casatoria materia de cuestionamiento, se advierte que sí cuenta con argumentos fácticos y jurídicos que justifican de forma suficiente la decisión de declarar fundado el recurso de casación y desestimar la demanda, para lo cual interpretaron y aplicaron lo establecido en la Ley 30125, y concluyeron que a la fecha en la que solicitó el cumplimiento del literal b) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, dicha norma legal ya estaba derogada.

13. En relación con la alegada vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esta se sustenta en que existiría una interpretación arbitraria en la aplicación del mandato contenido en el literal b) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal argumento tampoco resulta de recibo, en la medida en que, tal como se analizó *supra*, al resolver la causa los jueces demandados interpretaron y aplicaron adecuadamente las normas vigentes, válidas y pertinentes según las circunstancias del caso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03219-2024-PA/TC
MOQUEGUA
VÍCTOR DAVID CUÉLLAR SALAS

14. Finalmente, tampoco resulta estimable la alegada contravención al principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, dado que la Sentencia casatoria 16870-2019 Moquegua, tomada como referencia, no se pronunció sobre la "pérdida de la vigencia formal" del literal b) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino respecto de la obligatoriedad que los secretarios y relatores de Sala deben ser nombrados previo concurso convocado por el Consejo Ejecutivo del Distrito Judicial correspondiente, para acceder a los derechos previstos en la normativa acotada.

15. Siendo así y al no haberse acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ